

RESOLUCIÓN No. 00877

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO BAJO RADICADO 2016EE86474 DEL 30 DE MAYO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8, mediante radicado 2013ER136549 del 10 de octubre del 2013, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada a instalarse en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 36 No. 74 - 31 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud, emitió requerimiento mediante radicado 2014EE88837 del 30 de mayo de 2014, a la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8, para que subsanará las inconsistencias evidenciadas y aportará el material probatorio en el que pudiese demostrar la adecuación de los elementos publicitarios en los siguientes términos:

“(…)

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

Deberá retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Deberá reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, en el primer piso.

(...)”

Que así las cosas, la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8, allegó memorial bajo radicado 2014ER97770 del 11 de junio de 2014, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental allegando una fotografía correspondiente a unas imágenes decorativas que solicitaba se le autorizara colocar en las ventanas del establecimiento.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió acto administrativo identificado con radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016, por el cual negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a instalarse en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 36 No. 74 - 31 Sur, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 23 de junio de 2016 a la señora **Catherine Veloza Gutiérrez** identificada con cédula de ciudadanía 52.763.103, en calidad de autorizada de la sociedad.

Que mediante radicado 2016ER112640 del 5 de julio de 2016 la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8 interpuso recurso de reposición en contra del registro negado bajo el radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

“(…)

Con relación al asunto de la referencia, solicitamos sea reconsiderada la resolución que niega a Heel Colombia Ltda., el Registro nuevo de publicidad exterior visual, tipo AVISO EN FACHADA, en debido a:

- 1. la solicitud de Registro nuevo de publicidad exterior visual, tipo AVISO FACHADA fue radicado en octubre de 2013, a esta solicitud se le emitió un requerimiento técnico contestado en junio de 2014 habiendo transcurrido 32 meses desde la solicitud inicial.*
- 2. La publicidad exterior visual objeto de la negación fue modificada posterior a la radicación de la respuesta del requerimiento técnico y se retiró de la fachada el material considerado como publicidad ubicada en la ventana.*
- 3. Habiendo retirado el material publicitario, solicitamos cordialmente evaluar nuevamente la posibilidad de autorizar la ubicación del aviso de la Droguería.*

(...)”

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a. De los Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

b. Procedencia Del Levantamiento Del Sello De Ejecutoria.

Que en el presente caso, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar si el registro negado mediante radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016, cumple con las formalidades de validez, así como de eficacia, y sobre esta última tiene que entrar a observarse si el mismo guardó las formalidades procedimentales previstas en el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el sello de ejecutoria o firmeza del acto administrativo se predica cuando la decisión que puso fin a la actuación administrativa queda en firme; es decir, cuando pasa a ser decisión última de la autoridad que la profirió, de modo que contra ella no es admisible controversia alguna o debate que impida su obligatoriedad o cumplimiento, y que para el ordenamiento jurídico colombiano fue previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que a saber refiere:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En virtud de lo referido, puede observar esta Subdirección que para el caso en comento el registro negado mediante radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016, fue notificado personalmente el 23 de junio de 2016 a la señora **Catherine Veloza Gutiérrez** identificada con cédula de

ciudadanía 52.763.103, en calidad de autorizada de la sociedad, y del cual se observa cuenta con sello de ejecutoria con fecha del 11 de julio de 2016.

Sin embargo, puede observar esta Secretaria que se incurro en un yerro al colocar el sello de ejecutoria toda vez que el acto administrativo adolece del requisito previsto en el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, ello con ocasión que la sociedad a la que se negó el registro presentó dentro del término legal recurso de reposición mediante radicado 2016ER112640 del 5 de julio de 2016, desencadenando ello que el acto administrativo no pueda adquirir firmeza hasta tanto no fuere resuelto de fondo el recurso interpuesto, por consiguiente encuentra procedente esta autoridad ambiental ordenar el levantamiento del sello de ejecutoria interpuesto en el registro objeto del presente pronunciamiento.

c. Del recurso de reposición.

Que la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8 interpuso recurso de reposición mediante radicado 2016ER112640 del 5 de julio de 2016 en contra del registro negado bajo el radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

***Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo radicado 2016ER112640 del 5 de julio de 2016, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido y expresar los argumentos correspondientes para sustentar su solicitud.

II. Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse uno a uno de los argumentos allegados por la recurrente así:

En el cuerpo del recurso se lee: "1. La solicitud de Registro nuevo de publicidad exterior visual, tipo AVISO EN FACHADA fue radicado en octubre de 2013, a esta solicitud se le emitió un requerimiento técnico contestado en junio de 2014 habiendo transcurrido 32 meses desde la solicitud inicial", frente a este dicho encuentra pertinente esta Subdirección referir que si bien dicho eso es cierto, también es cierto que la solicitud de registro fue resuelta de manera negativa por parte de esta Autoridad Ambiental como consecuencia de la evaluación técnica adelantada a los radicados 2013ER136549 del 10 de octubre del 2013 (solicitud de registro) y 2014ER97770 del 11 de junio de 2014 (respuesta al requerimiento) realizado por la recurrente, en donde se pudo evidenciar que no cumplió con lo solicitado por esta entidad en aras de que se otorgara favorablemente el registro de publicidad exterior visual requerido, como quiera que no adjunto el material fotográfico solicitado en donde se pudiera comprobar que adecuo el aviso de conformidad con las normas de publicidad exterior visual, limitándose a adjuntar otro material fotográfico que no correspondía con lo requerido por esta entidad.

Así las cosas, debe entenderse que, sobre quien recae el deber de dar cumplimiento a lo requerido mediante radicado 2014ER97770 del 11 de junio de 2014, en los términos previstos,

Página 7 de 10

era a la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8, a quien se le informó en el requerimiento en comento las irregularidades que presentaba el elemento publicitario junto con el término y condiciones para subsanarlas; tales como, la necesidad de aportar soporte probatorio consistente en fotografías panorámicas que permitieran evidenciar las condiciones técnicas del elemento, y que de su respuesta al requerimiento con radicado 2014ER97770 del 11 de junio de 2014 se puede constatar que este material fotográfico no fue aportado.

En segundo lugar, aduce en su recurso que *“La publicidad exterior visual objeto de la negación fue modificada posterior a la radicación de la respuesta del requerimiento técnico y se retiró de la fachada el material considerado como publicidad ubicada en la ventana.” (Negrilla propia)*. Frente a este argumento encuentra procedente esta Subdirección manifestar que, tal como lo afirma la misma recurrente, la publicidad en ventanas fue retirada de manera POSTERIOR a la radicación de la respuesta al requerimiento técnico, esto es, fuera del termino establecido, teniendo como consecuencia lo ya conocido que fue la negación del registro de publicidad exterior visual solicitado.

Adicional a ello, en aras de revisar y analizar el recurso presentado, se procedió a revisar el sistema de información con el que cuenta la entidad -FOREST-, con el fin de observar si existe radicado alguno que permitiera a esta Entidad conocer de las adecuaciones requeridas y realizadas por la recurrente, sin embargo, no se encuentra radicado alguno en el que se encuentre que la sociedad recurrente haya allegado el soporte fotográfico que permitiera evidenciar las condiciones técnicas de instalación del elemento publicitario para de esta manera poder evaluarlo y resolverlo favorablemente, por lo que para la fecha del pronunciamiento del registro negado, esto es el 30 de mayo de 2016, esta autoridad ambiental resolvió lo que en derecho correspondía y con el material probatorio y las documentales allegadas por la sociedad solicitante.

Por consiguiente, al revisar la evaluación técnica hecha por esta Autoridad Ambiental en el acto administrativo por el cual se negó el registro de publicidad exterior visual bajo radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016, no se encuentra vicio alguno en lo decidido pues, la sociedad solicitante no allego material probatorio subsanando las irregularidades dentro del término previsto ocasionando inexorablemente la respuesta negativa al registro solicitado.

Por ultimo, refiere dentro de los argumentales de su recurso que *“Habiendo retirado el material publicitario, solicitamos cordialmente evaluar nuevamente la posibilidad de autorizar la ubicación del aviso de la Droguería”*, al respecto encuentra pertinente esta Subdirección reiterar que no es posible acceder a tal pretensión, pues ya fueron agotadas las etapas previstas por la norma para autorizar el registro de publicidad exterior visual solicitado, por lo que en este caso deberá volver a realizar la solicitud ajustándose a las normas previstas en materia de publicidad exterior visual contenidas en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes.

Ahora, valga la pena mencionar que el recurso de reposición no está previsto en la norma como una posibilidad posterior que tenga el administrado para subsanar lo requerido en una etapa

previa del proceso, si no que el mismo va dirigido a que la administración aclare, modifique o revoque un acto administrativo en caso de haber incurrido en algún error en la emisión del mismo, en consecuencia no le es dable a la recurrente que con el recurso de reposición pretenda subsanar extemporáneamente lo requerido en el año 2014, ya que al revisar el cuerpo del documento allegado bajo radicado 2014ER97770 del 11 de junio de 2014 no observa esta Autoridad Ambiental que en el mismo allegue el material probatorio requerido.

Como consecuencia de lo dicho hasta este punto, no son de recibo los argumentos presentados por la recurrente en su recurso, pues como se dijo previamente, cuando el administrado presenta el recurso de reposición sus argumentos deben dirigirse a que la administración realice nuevamente un análisis técnico y jurídico de lo actuado dentro del respectivo proceso, y no dirigirse a pretender subsanar algo que ya fue decidido con base a lo aportado por el administrado dentro del proceso.

En consecuencia, no se encuentra fundamento alguno que habilite a esta Autoridad Ambiental a reponer lo decidido en el registro de publicidad exterior visual negado bajo radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016, puesto que esta Autoridad Ambiental actuó de la mano con los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento del sello de ejecutoria del acto administrativo expedido mediante radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER el Registro Negado mediante radicado 2016EE86474 del 30 de mayo de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

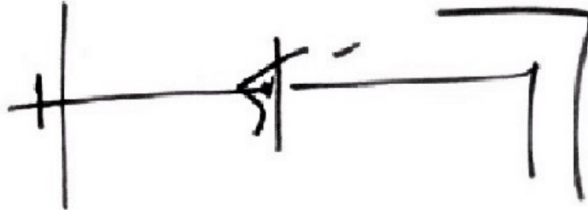
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Heel Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 830.033.494-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No. 105 - 52 Piso 6 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, o a través de la dirección de correo electrónico info@heel.com.co consignada como correo electrónico fiscal en el registro mercantil RUES, o al correo autorizado por el administrado conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------